



Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No 609

CUI No.: 05001 60 00 206 2009 59301 00 NI. 4898 CID: 0330

CONDENADO: Diego Alfonso Zulaica Muñoz C. Nu. 98696605

DELITO: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte de arma de fuego de defensa personal y concierto para delinquir agravado. Arts. 103-104 Núm. 7., 365 y 340 inc. 2 del CP.

DECISIÓN: Se mantiene incólume la decisión y se concede el recurso de apelación

RECLUSIÓN: Establecimiento Penitenciario y carcelario la picota de Bogotá. D. C.

I.- ASUNTO A TRATAR

Por competencia resolver el recurso de reposición incoada por Diego Alfonso Zulaica Muñoz, en contra de la decisión del 18 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado, mediante la cual no se le impartió aprobación al beneficio administrativo de hasta 72 horas. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-DECISIÓN DEL DESPACHO

Considero el despacho que la propuesta de beneficio administrativo de permiso de 72 horas, presentada por Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá a favor de Diego Alfonso Zulaica Muñoz, es inviable por expresa prohibición del artículo 32 de la ley 1142 de 2007, que adicionó el artículo 68 A en su inciso primero, esto es, contaba con antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores a la nueva sentencia y no ha cumplido el 70% de la pena impuesta.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente del criterio adoptado en la decisión recurrida en atención a que cumple con la tercera parte de la pena acumulada como requisito objetivo, además que se dio aplicación a la normativa vigente de manera sesgada, desfavorable y errada, pues no se tuvo en cuenta el allanamiento a cargos en una de las sentencias y en la otra la modalidad de preacuerdo, además para los eventos como el presente no se aplica dicha normativa y de conformidad con el artículo 49 de la Ley 504 de 1999, el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, perdió vigencia en el año 1997, por lo cual no puede ser aplicado.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del Juez, los martes de
11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO



También el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 perdió su vigencia, lo que quiere decir que no se le puede exigir el cumplimiento del 70% de la pena.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se imparta aprobación al beneficio administrativo invocado.

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191, 192 No 3, 193 No5 - C de la ley 600-2000, art. 176 y 177 de la ley 906-2004. El artículo 478 de la ley 906-2004

V. CONSIDERACIONES

En el sub- Examine, es evidente que no le asiste razón a Diego Alfonso Zulaica Muñoz toda vez que sus reparos están referidos a la negativa a conceder el beneficio administrativo solicitado por aplicación del principio de legalidad, observándose sin mayor esfuerzo que efectivamente los hechos por él cometidos acontecieron en el año 2009 y el 28 de octubre de 2009 cuando se encontraban vigente la prohibición contenida en el artículo 68 A del CP adicionada por el artículo 32 de la ley 1142 de 2007, prohibición que se ha mantenido en las variaciones incorporadas con las leyes 1474 de 2011, 1709 de 2014 y 1773 de 2016.

En el caso presente, como se señaló en el auto recurrido, contra el penado existen dos sentencias condenatorias, la primera emitida el 3 de noviembre de 2011 por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín y la segunda el 6 de junio de 2014 por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín, entonces se reitera, Diego Alfonso Zulaica Muñoz fue condenado por delito doloso dentro de los 5 años anteriores conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 68 A, es decir, contaba con antecedentes penales conforme lo previsto en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia. Por tanto, aún cuando las penas no hubieran sido acumuladas, persiste la prohibición de la aplicación de la mencionada normativa.

El principio de legalidad está establecido en el artículo 29 de la Carta Política y desarrollado en el artículo 6° tanto del Código Penal como del de Procedimiento y está referido a que una conducta no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley preexistente al acto que se imputa que así lo señale y por tanto la imposibilidad de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del Juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO



Esta prerrogativa resulta aplicable tanto en sede de Juzgamiento como al ejecutar la pena, lo cual significa que ésta debe ejecutarse en los términos prescritos en la ley, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente y precisamente una de sus garantías está referida en el principio de favorabilidad, el cual se aplica como excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuando surja una nueva ley sustancial que resulte más benigna a los intereses del penado.

Bien, el Juzgado en la providencia recurrida no impartió aprobación al beneficio administrativo de hasta 72 horas en favor del sentenciado Diego Alfonso Zulaica Muñoz porque los hechos por él cometidos acontecieron en vigencia del artículo 32 de la ley 1141 de 2007 (vigencia diario oficial del 25 de junio de 2007). Como puede verse, existe prohibición expresa en la norma mencionada para conceder lo deprecado, aun cuando eventualmente se cumplieran los demás requisitos.

Adicional a lo anterior, no le asiste razón al recurrente referente a la pérdida de vigencia de la normativa que exige el cumplimiento del 70% de la pena para el caso de las sentencias emitidas por Juzgados Penales del Circuito Especializado (núm. 5 art. 147 CP y C). Ello, porque Las normas que regulan la Justicia Especializada, mantienen su vigencia dado que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007, amplió con carácter definitivo las incluidas en el capítulo transitorio de la Ley 600 de 2000¹.

Es así como el lapso de la vigencia de la justicia especializada por la que fue condenado Diego Alfonso Zulaica Muñoz establecido en el artículo 49 de la Ley 504 de 1999, fue modificado por las leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1142 de 2007, las cuales extendieron la permanencia de la mencionada especialidad, antes de su vencimiento, por lo cual, el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, le resulta aplicable.

Claro resulta de lo anterior, que el Juzgado dio estricta aplicación al principio de legalidad con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica e igualdad de quienes se encuentran en similares situaciones, y ante la improcedencia de conceder ese instituto jurídico, tal y como lo prevén las normas en mención, no le es dado al Juez realizar una interpretación que no se ajuste a su literalidad.

¹ Al respecto cita las siguientes sentencias de tutela proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: T-48606 del 17 de junio de 2010 (MP. Jorge Luis Quintero Milanés); T-53487 del 6 de abril de 2011 (MP. Alfredo Gómez Quintero); T-58034 del 17 de enero de 2012 (MP. Augusto Ibáñez Guzmán); T-64844 del 12 de febrero de 2013 (MP. José Leonidas Bustos Martínez).

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del Juez, los martes de
11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del Juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 18 de febrero de 2020, no sin antes aclarar que la negativa persiste por estas dos razones, no así en consideración a la conducta punible de concierto para delinquir agravado, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión de no impartir aprobación al beneficio mencionado, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, se concederá el mismo en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 34 del CPP en concordancia con el 178 de la misma obra.

VI. RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 18 de febrero de 2020, mediante la cual no se impartió aprobación a la propuesta para el beneficio administrativo presentada por Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá en favor del sentenciado Diego Alfonso Zulaica Muñoz, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 34 del CPP en concordancia con el 178 de la misma obra.

TERCERO: Envíese el oficio remitido con el expediente digitalizado en formato de CD o mediante hipervínculo del CUI No- 05001 60 00 206 2009 59301 00 Ni.4898, por medio del secretario asignado al despacho yo del Asistente Administrativo del Juzgado a la Secretaría de Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el interno, comuníquesele al INPEC.

En caso que se requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros, se puede solicitar ante el despacho.

CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e intervinientes del proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A través del Asistente Administrativo realicé de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: “De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.”

Quien autoriza,

Nombre _____

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del Juez, los martes de
11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO

» 2 □ «

☰ ¿Tiene demasiado correo? Cancelar suscripción

P postmaster@procuradu
ria.gov.co □ □ □ □ □
Vie 24/07/2020 9:19 AM
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NOTIFICACIÓN AUTO INTERL...
49 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo Alfonso Bolanos Erazo (cabolanos@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO

Responder Reenviar

☰ Mensaje enviado con importancia Alta.

R Richard Adolfo Lopez Ge
liz □ □ □ □ □
Vie 24/07/2020 9:19 AM
Para: Camilo Alfonso Bolanos Erazo

DOC240720-2407202009235...
300 KB

Bogotá D.C., 24 de Julio de 2020

Doctor

CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO
PROCURADURÍA 238 JUDICIAL PENAL I
Correo electrónico: cabolanos@procuraduria.gov.co
La ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

En los términos de los artículos 172 del CPP y 291 del CGP, es decir a través de los medios electrónicos, y con base a los principios de Publicidad, Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo electrónico me permito remitirle en formato PDF el auto interlocutorio No. 609 del 14 de julio de 2020 emitido por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, emitido dentro del CUI No. 050016000206200959301 N.I. 4898-27 CONDENADO: DIEGO ALFONSO ZULAICA MUÑOZ, para su notificación:

Por favor, **confirmar recibido.**

RICHARD ADOLFO LÓPEZ GÉLIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL CSA DE LOS JEPMS